

Del 30 de octubre al 3 de noviembre del 2023
BS 43/23

El día 30 de octubre la Secretaría de Hacienda y Crédito Público dio a conocer por medio del Diario Oficial de la Federación, la cuarta Resolución de Modificaciones a las Reglas Generales de Comercio Exterior para 2023 donde destaca la vigencia de un año para las empresas que cuenten con la certificación de IVA e IEPS, rubros AA y AAA, siendo esto aplicable para aquellos contribuyentes que realicen el trámite por primera vez o si se trata de renovación.

C O N T E N I D O

1. Principales publicaciones en el Diario Oficial de la Federación.

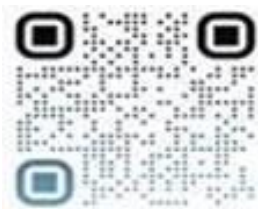
2. Tópicos Diversos

- 2.1 Se reduce a un año la vigencia del Registro en el Esquema de Certificación de Empresas en la modalidad de IVA e IEPS, rubros AA o AAA.
- 2.2 Sustitución Patronal conforme a la Ley del Seguro Social y Ley Federal del Trabajo.

3. Tesis y jurisprudencias.

Solicitud de devolución de saldo a favor. Si la autoridad fiscal formula un primer requerimiento que se desahoga en tiempo, y aun así no resuelve lo que proceda en el plazo legal, si el contribuyente decide demandar la negativa ficta configurada, cuando la autoridad al contestar la demanda expresa los motivos y fundamentos para negar la devolución solicitada, aquél está en posibilidad de ofrecer pruebas para desvirtuarlos en el juicio contencioso administrativo.

4. Consulta de indicadores.



1. Principales publicaciones en el Diario Oficial de la Federación.

1.1 Lunes 30 de octubre de 2023.

Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

Cuarta Resolución de Modificaciones a las Reglas Generales de Comercio Exterior para 2023 y su Anexo 21.

[DOF - Diario Oficial de la Federación](#)

Convocatoria para la certificación en materia de prevención de operaciones con recursos de procedencia ilícita y financiamiento al terrorismo.

[DOF - Diario Oficial de la Federación](#)

Decreto por el que se otorgan diversos beneficios fiscales a los contribuyentes de las zonas afectadas que se indican por lluvias severas y vientos fuertes durante el 24 de octubre de 2023.

[DOF - Diario Oficial de la Federación](#)

1.2 Jueves 2 de noviembre de 2023.

Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

Anexos 1, 2, 10, 17, 20, 22 y 28 de la Cuarta Resolución de Modificaciones a las Reglas Generales de Comercio Exterior para 2023, publicada el 30 de octubre de 2023.

[DOF - Diario Oficial de la Federación](#)

1.3 Viernes 3 de noviembre de 2023.

Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

Acuerdo por el que se dan a conocer los porcentajes, los montos del estímulo fiscal y las cuotas disminuidas del impuesto especial sobre producción y servicios, así como las cantidades por litro aplicables a los combustibles que se indican, correspondientes al periodo que se especifica.

[DOF - Diario Oficial de la Federación](#)

Acuerdo por el cual se dan a conocer los montos de los estímulos fiscales aplicables a la enajenación de gasolinas en la región fronteriza con los Estados Unidos de América, correspondientes al periodo que se especifica.

[DOF - Diario Oficial de la Federación](#)

Acuerdo por el cual se dan a conocer los montos de los estímulos fiscales aplicables a la enajenación de gasolinas en la región fronteriza con Guatemala, correspondientes al periodo que se especifica.

[DOF - Diario Oficial de la Federación](#)

1.4 Tipos de Cambio y Tasas de Interés.

El Banco de México publicó el tipo de cambio para solventar las operaciones en moneda extranjera pagaderas en la República Mexicana, así mismo dio a conocer las tasas de interés interbancarias de equilibrio a plazos de 28, 91 y 182 días.

Día de Publicación	Tipo de Cambio en pesos por Dólar de EEUU	TIIE a 28 días	TIIE de 91 días	TIIE de 182 días	TIIE Fondeo a un día hábil
30/10/2023	18.0752	11.5065	11.5067		11.24
31/10/2023	18.0640	11.5045	11.5110		11.23
01/11/2023	18.0368	11.5035	11.5105	11.5250	11.26
02/11/2023	Inhábil				
03/11/2023	17.9305	11.5055	11.5125		11.35

2. Tópicos diversos.

2.1 Se reduce a un año la vigencia del Registro en el Esquema de Certificación de Empresas en la modalidad de IVA e IEPS, rubros AA o AAA.

El día 30 de octubre la Secretaría de Hacienda y Crédito Público dio a conocer por medio del Diario Oficial de la Federación, la cuarta Resolución de Modificaciones a las Reglas Generales de Comercio Exterior para 2023 donde destaca la vigencia de un año para las empresas que cuenten con la certificación de IVA e IEPS, rubros AA y AAA, siendo esto aplicable para aquellos contribuyentes que realicen el trámite por primera vez o que lo vayan a renovar.

Por medio de esta publicación la autoridad derogó la fracción I de la regla 7.1.6 referente a los plazos para la emisión de Resoluciones del Registro en el Esquema de Certificación de Empresas y vigencia del Registro, donde extendía la vigencia para las empresas que obtuvieran el registro en la modalidad de IVA e IEPS, rubros AA o AAA, de dos y tres años respectivamente, ahora con esta modificación la vigencia se reduce a sólo un año.

Adicionalmente se modificó el séptimo párrafo de la regla 7.2.3 de las renovaciones para el Registro en el Esquema de Certificación de Empresas, donde señala que las empresas que cuenten con el registro bajo la modalidad de IVA e IEPS rubro A, podrán renovar en los rubros AA y AAA, siempre que en la solicitud de renovación acrediten el cumplimiento de los requisitos del rubro correspondiente, caso en el cual, la autoridad emitirá resolución de conformidad con la regla 7.1.6. otorgando para cualquiera de los anteriores rubros, una vigencia de un año.

De conformidad con el artículo segundo transitorio, las empresas que a la fecha de publicación de estas modificaciones tengan vigente su Registro en el Esquema de Certificación de Empresas, modalidad de IVA e IEPS, rubros AA y AAA, durante la vigencia señalada en el último oficio notificado donde se les concede dicho registro, les será aplicable lo establecido en la regla 7.2.1., primer párrafo, fracción X de las RGCE para 2023, publicadas en el DOF el 27 de diciembre de 2022, la cual señala que deberán realizar el pago anual de derechos establecido en el artículo 40, inciso m) y segundo párrafo de la Ley Federal de Derechos, a través del esquema electrónico e5cinco, al cumplirse uno y dos años de que se emita la resolución por la que se autorice su registro y presentarlo ante la Administración General de Auditoría de Comercio Exterior dentro de los quince días siguientes, mediante escrito libre.

Estas modificaciones entraron en vigor al día siguiente de su publicación.

Fuente: DOF

2.2 Sustitución patronal para efectos del Seguro Social y de la Ley Federal del Trabajo.

Ley del Seguro Social (LSS).

De conformidad con el artículo 290 de la LSS se considera que hay sustitución patronal cuando:

- I. Exista entre el patrón sustituido y el patrón sustituto transmisión, por cualquier título, de los bienes esenciales afectos a la explotación, con ánimo de continuarla. El propósito de continuar la explotación se presumirá en todos los casos.
- II. En los casos en que los socios o accionistas del patrón sustituido sean, mayoritariamente, los mismos del patrón sustituto y se trate del mismo giro mercantil.

El patrón sustituido será solidariamente responsable con el nuevo patrón de las obligaciones derivadas de esta Ley, que se hubieran causado antes de la fecha en que se dé aviso al Instituto de la sustitución, hasta por el término de seis meses.

Una vez concluido este plazo todas las responsabilidades serán atribuibles al nuevo patrón.

El Instituto deberá comunicar al patrón sustituto al recibir el aviso de sustitución, las obligaciones que adquiere conforme al párrafo anterior.

Así mismo deberá, notificar al nuevo patrón, dentro del plazo de seis meses el estado de adeudo que guarda el patrón sustituido.

Las obligaciones que contraería el nuevo patrón en caso de existir son las contenidas en el artículo 287 de la LSS, entre las cuales se encuentran las siguientes.

- Las Cuotas.
- Capitales Constitutivos.
- Actualización y Recargos.
- Multas.

Ley Federal del Trabajo (LFT).

Por su parte el artículo 41 de la LFT nos indica que la sustitución laboral no afectará las relaciones de trabajo de la empresa o establecimiento.

Al igual que la LSS se indica que el patrón sustituido será solidariamente responsable con el nuevo patrón por las obligaciones derivadas de las relaciones de trabajo y de la Ley, nacidas antes de la fecha de la sustitución, hasta por el término de seis meses. Concluido este tiempo, subsistirá únicamente la responsabilidad del nuevo patrón.

El término de seis meses a que se refiere el párrafo anterior, se contará a partir de la fecha en que se hubiese dado aviso de la sustitución al sindicato o a los trabajadores.

Para que surta efectos la sustitución patronal deberán transmitirse los bienes objeto de la empresa o establecimiento al patrón sustituto.

Como se observa tanto en la LSS como la LFT se indica que se deberán transmitir los bienes objeto de la empresa o establecimiento del patrón sustituido al patrón sustituto.

Fuente: LSS y LFT.

3. Tesis y jurisprudencias.

Solicitud de devolución de saldo a favor. Si la autoridad fiscal formula un primer requerimiento que se desahoga en tiempo, y aun así no resuelve lo que proceda en el plazo legal, si el contribuyente decide demandar la negativa ficta configurada, cuando la autoridad al contestar la demanda expresa los motivos y fundamentos para negar la devolución solicitada, aquél está en posibilidad de ofrecer pruebas para desvirtuarlos en el juicio contencioso administrativo [inaplicabilidad de la tesis de jurisprudencia 2a./j. 73/2013 (10a.)].

Hechos: Una contribuyente presentó ante el Servicio de Administración Tributaria (SAT) una solicitud para obtener la devolución del saldo a favor generado por concepto del impuesto al valor agregado (IVA); la autoridad hacendaria en respuesta le requirió diversa información y documentación, lo cual desahogó en tiempo; sin embargo, toda vez que la autoridad no acordó lo conducente dentro del plazo de tres meses a que alude el artículo 37 del Código Fiscal de la Federación, la contribuyente demandó la nulidad de la resolución negativa ficta recaída a dicha solicitud. Al contestar la demanda, la autoridad expresó los motivos y fundamentos de su resolución y negó la devolución solicitada. Inconforme con ello, la actora en su escrito de ampliación de demanda ofreció, entre otras pruebas, la pericial en materia de contabilidad, la cual fue admitida por el Magistrado instructor, pero en contra de su admisión la autoridad interpuso recurso de reclamación, en el que la Sala del Tribunal Federal de Justicia Administrativa la revocó y desechó esa probanza, al considerar que se estaba en un juicio de litis abierta, en el que si ante la autoridad demandada no se ofreció dicha prueba, en sede contenciosa administrativa ya no podía hacerlo y en la sentencia definitiva reconoció la validez de la resolución negativa ficta impugnada.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que en el supuesto de que el contribuyente presente una solicitud de devolución de saldo a favor y la autoridad hacendaria le formule un primer requerimiento, el cual se desahogó en tiempo, pero ésta no acuerda nada durante el plazo legal que tiene para ello, si el afectado demanda la nulidad de la negativa ficta configurada y al contestar la autoridad fiscal expresa los motivos y fundamentos de su resolución y niega la devolución solicitada, no se está en presencia del juicio de litis abierta al que se refiere la tesis de jurisprudencia 2a./J. 73/2013 (10a.), de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que impida a la parte actora el despliegue de su defensa en forma plena, incluido su derecho de ofrecer pruebas para desvirtuar los motivos y fundamentos que en la contestación de la demanda expresó la autoridad demandada para sustentar su negativa ficta configurada, en virtud de que con su proceder omisivo en sede administrativa obstaculiza el derecho del contribuyente de ofrecer los medios de prueba para acreditar su pretensión, derecho que válidamente puede ejercer en sede jurisdiccional, al no ser aplicable la limitante prevista en la jurisprudencia referida, relativa a la existencia de un recurso, que en el supuesto analizado el contribuyente no puede interponer ante el silencio de la autoridad fiscal.

Justificación: El trámite para obtener la devolución de saldo a favor que presenta un contribuyente está regulado en el artículo 22 del Código Fiscal de la Federación, del que deriva que la solicitud inicial puede ser motivo de un primer requerimiento, desahogado el cual si a criterio de la autoridad hacendaria aún es necesaria mayor aportación de datos, informes o documentos adicionales, debe efectuar un segundo requerimiento; trámite que, en principio, debe concluir con una resolución que decida lo que corresponda sobre la solicitud presentada y, de ser desfavorable para el contribuyente, es impugnabile a través del recurso de revocación, en el que puede ofrecer las pruebas que a su derecho convengan; sin embargo, cuando la autoridad fiscal a pesar de haber formulado un primer requerimiento y de haber sido éste desahogado oportunamente por el contribuyente, incurre en silencio por más de tres meses sin resolver nada al respecto, plazo que se prevé en el artículo 37 del código en cita, el afectado puede impugnar la negativa ficta configurada ante el Tribunal Federal de Justicia Administrativa, y si al contestar la demanda la autoridad demandada expresa los motivos y fundamentos de su resolución para negar

la devolución solicitada, el contribuyente está en posibilidad de ofrecer pruebas para desvirtuar las razones de la autoridad hacendaria. En ese contexto, es ilegal su desechamiento con el argumento de que al ser el juicio de litis abierta no puede ofrecer las pruebas que no exhibió en sede administrativa, en virtud de que no estuvo en posibilidad legal de hacerlo, porque con el proceder omisivo de la autoridad hacendaria se generó la configuración de la negativa ficta, que constituye la resolución impugnada en el juicio contencioso administrativo. De modo tal que si la autoridad demandada, al contestar la demanda de nulidad está en condiciones de expresar los motivos y fundamentos de su resolución negativa ficta, que hasta ese momento procesal niega la devolución solicitada, la parte actora al conocer las razones del rechazo de su solicitud y formular la ampliación de demanda, está en posibilidad legal de ofrecer pruebas en sede contenciosa administrativa para controvertirlas; de lo contrario se le dejaría en total estado indefensión, pues ante el silencio de la autoridad hacendaria, el contribuyente no podía saber qué plantear u ofrecer en sede administrativa, lo que sólo pudo conocer hasta que la autoridad contestó la demanda, y con ese conocimiento cierto legalmente estuvo en posibilidad de ofrecer las pruebas que a su derecho conviniera.

Vigésimo Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito.

Amparo directo 772/2022. Austral Trading México, S.A. de C.V. 30 de agosto de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Higuera Corona. Secretaria: Luz María Peña Martín.

Nota: La tesis de jurisprudencia 2a./J. 73/2013 (10a.), de título y subtítulo: "juicio contencioso administrativo. El principio de litis abierta que lo rige, no implica para el actor una nueva oportunidad de ofrecer las pruebas que, conforme a la ley, debió exhibir en el procedimiento de origen o en el recurso administrativo procedente, estando en posibilidad legal de hacerlo [modificación de la jurisprudencia 2a./j. 69/2001 (*)]." citada, aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XXII, Tomo 1, julio de 2013, página 917, con número de registro digital: 2004012.

Esta tesis se publicó el viernes 06 de octubre de 2023 a las 10:16 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

4. Consulta de indicadores.

<https://garciaaymerich.com/>

Nuestros servicios:

➤ Contabilidad General	➤ Cursos de Capacitación
➤ Consultoría Fiscal	➤ Devoluciones de Impuestos
➤ Consultoría Corporativa	➤ Asesoría Financiera

➤ Contadores Bilingües	➤ Organización Contable
➤ Comercio Internacional	➤ Organización Administrativa
➤ Defensa Fiscal	➤ Auditoría Financiera-Fiscal
➤ Programas de Maquila	➤ Auditoría IMSS-INFONAVIT

Esta publicación ha sido escrita en términos generales y con el único objeto de que sirva como referencia general. La aplicación de su contenido a situaciones concretas dependerá de las circunstancias específicas en cuestión. Por consiguiente, recomendamos a los lectores asesoramiento profesional adecuado en relación con cualquier problema particular que puedan tener. Esta publicación no tiene como propósito sustituir dicho asesoramiento.

El personal de García Aymerich, S.C. estará a su disposición para asesorarle en relación con cualquier problema. Pese a que se han tomado todas las precauciones razonables en la preparación de esta publicación, García Aymerich, S.C. no se hace responsable de ningún error que pueda contener, como tampoco se hace cargo de ninguna pérdida, sea cual sea su causa, que pueda sufrir cualquier persona por el hecho de haberse basado en esta publicación.

Este boletín fue preparado por los Contadores Públicos:

Alejandra Orona Laborico.
Maria Clara Escareño Fabela.
Jorge Luis García Salazar.